

alto sentimiento de amor patrio sino por motivos interesados y egoístas, que quitan a la acción todas las razones honrosas que pudieran hacerla disculpable.

Si contra este último aserto se nos quisiera presentar como autoridad ese llamado *derecho insurreccional*, según el cual se cree el pueblo, en ciertos y determinados casos, asistido de la facultad de levantarse contra los poderes que le gobiernan, nosotros rechazamos semejante autoridad, y decimos con un célebre criminalista que las dos palabras de que se componea quella idea pugnan por separarse y se asombran ellas mismas de encontrarse juntas.

¿Será ese derecho remedio eficaz para las naciones que degeneran y gimen bajo la tiranía y el despotismo? No. Cuando los pueblos se hallan trabajados por grandes vicios y cuando los malos gobiernos los precipitan a la ruina, no hay mejor camino para salvarlos que apelar a la revolución lenta y pacífica en las ideas, por medio de la difusión de las sanas doctrinas. Estas revoluciones son tardías pero de resultados sólidos y seguros; las otras no son más que sacudimientos espantosos de la sociedad, que conmueven y agitan todos sus elementos impuros, sin mejorar por eso su estado, antes bien, produciendo a veces el fatal resultado de que estos elementos se sobrepongan a los demás de la sociedad.

Así, debemos condenar aquel pretendido derecho, lo mismo vencido que triunfante.

CONCEPTO

Medellín, Mayo 17 de 1917.

Sr. Subsecretario de Gobierno.—Presente.

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia ha visto con mucho gusto la pregunta que Ud. se dignó hacerle, y contesta a ella con el siguiente informe, rendido por la comisión nombrada para el efecto, informe que fue aprobado por el Centro en la sesión del 16 de los corrientes, y que se inserta en seguida:

Cuando tuvimos conocimiento de que el Dr. Rafael Escallón, actual Gobernador de Cundinamarca, sostenía en su informe a la H. Asamblea Departamental que era facultativo de los Gobernadores el conceder o nó la rebaja de la pena que en toda la República se concede a los reos que han observado buena conducta durante el cumplimiento de su condena, estuvimos deseosos de conocer los fundamentos legales de tal aserto, que tanta y tan general importancia implica. Desgraciadamente, al conocer el informe encontramos que en él no se hace un estudio legal de la cuestión. En efecto, dice el Sr. Gobernador:

«También es del resorte de la Gobernación, según nuestras leyes penales existentes, conocer de las rebajas de penas concedidas por la ley, a favor de los delinquentes que han observado buena conducta, no siendo pocas las solicitudes que continuamente llegan a este Despacho, las que en general se concedían con mucha largueza, sin tener en cuenta otras circunstancias que la certificación de buena conducta dada por el Director de la Penitenciaría, el número de años a que había sido condenado el delincuente y el tiempo que éste había permanecido en la Cárcel; de tal manera que se había constituido como un derecho imprescriptible a favor de esta peligrosa clase social, contra la intención del Legislador, que sólo ha querido hacer potestativo el otorgamiento de semejante beneficio».

«Considerando la Gobernación que tal sistema está muy lejos de satisfacer los intereses de la defensa social, pues aunque no cuenta con datos estadísticos completos, las informaciones cotidianas de prensa hacen conocer con bastante claridad el aumento de la criminalidad y de la reincidencia, ha resuelto negar en la mayor parte de los casos las solicitudes que sobre rebaja de pena se han elevado, hasta tanto que se modifique nuestra legislación penal sobre la materia, mediante el establecimiento de la libertad condicional eficazmente reglamentada...»

Seguramente el Sr. Gobernador de Cundinamarca consideró inútil apoyarse en fundamentos legales por considerar demasiado claro el artículo 114 del C. Penal, que dice: «A los reos condenados a pena corporal, que en su cumplimiento hayan observado buena

conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla a sus agentes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte no podrá ser rebajada en más de una quinta parte».

Pero una disposición legal, por clara que parezca, debe analizarse en sus fundamentos posibles; pues nada más expuesto a contrariar la intención del Legislador que considerar una disposición aislada y por el primer golpe de vista.

Si el artículo 114 habla de poder, de facultad, no es seguro porque haya considerado que debería dejar al capricho del Gobernante el otorgar o no la rebaja de la pena. Si esa disposición habla de poder, de facultad, es porque la ley da poder, da facultad al Gobernante para rebajar una pena que debería cumplirse en toda su integridad por virtud de sentencia ejecutoriada; y porque lo apodera y lo faculta para rebajar la pena según el grado de merecimiento del condenado.

Las palabras de la Ley, «según su grado de merecimiento», indican claramente que la intención del Legislador fue la de consagrar un derecho general de rebaja de pena; no la de facultar al Gobernante para conceder o negar esa rebaja a su arbitrio.

No es siquiera facultativo rebajar la pena en una sexta, en una quinta, en una tercera parte, desde que la rebaja, quiere la ley que se haga según el grado de merecimiento del condenado.

Sobra decir que siendo difícil, si no imposible, en la práctica, calificar el grado de merecimiento del reo, la rebaja debe ser en todo caso de una tercera parte. Es de justicia no entrar en distinciones difíciles, si no imposibles de hacer.

Que la ley ha consagrado la rebaja como un derecho, lo confirma el parágrafo del artículo único de la Ley 23 de de 1898, reformativo del 114 del Código Penal, que dice: «En el caso del artículo 114 del mismo Código, si después de haber informado favorablemente el Director del Establecimiento de castigo, respecto de la conducta del reo, cometiere éste alguna falta grave, el Gobierno se abstendrá de resolver y el reo perderá el derecho a la rebaja de pena».

Luego si la misma ley expresa consagra la rebaja de la pena que purga el reo, como un *derecho*, éste es correlativo del *deber* de concederla; deber ineludible, que el Magistrado que la cumple no tiene por qué posponer a sus personales ideas, por más que parezcan justas y razonables.

Por tanto, como la letra de la ley es clara, no puede desatenderse con el pretexto de consultar su espíritu.

En mérito de lo que se deja expuesto, concluye el Centro por sostener con plena certeza, que el reo que ha llenado los requisitos legales exigidos para obtener la rebaja de la pena, tiene *derecho* a que le sea concedida.

Soy del Sr. Subsecretario obsecuente servidor,

AGUSTIN JARAMILLO ARANGO,

Presidente del «Centro Jurídico».

DERECHO DE MINAS

Carlos E. GOMEZ

Convendría establecer prescripción en las aguas de minas?

El agua en las minas es quizá el principal factor en el laboreo, y de aquí que todo estudio que de ellas se haga pueda contribuir a la perfecta legislación minera, fundamento primordial de esta industria.

Por tratarse de un punto que considero de novedad, he querido hacer un somero estudio de él, en la creencia de que si las razones que expongo son aceptables, puedan servir de base para un resultado práctico, favorable a la minería de Antioquia.

Empezaré por analizar el artículo 205, del capítulo que hace referencia al uso de las aguas en las minas, artículo que dice: